



INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, con el informe que se vislumbra error en auto admisorio de la demanda.

Sírvase proveer,

Agosto 11 del 2020.

Janny Guillot Polo

**JANNY GUILLOT POLO
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOLEDAD-**

Soledad, agosto 11 dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO SINGULAR	
Radicado:	087584189001-2020-011004-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO GAITA PH. NIT 901.073.367-9
Demandado:	EMERSON HARLEY MOYANO NIETO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, este Despacho procede a corregir el numeral primero, segundo del auto de 28 de julio del 2020, a lo que respecta a la corrección de cedula de ciudadanía del demandado señores EMERSON HARLEY MOYANO NIETO

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero, segundo del auto de 28 de julio de 2020, a lo que concierne a la corrección de cedula de ciudadanía del demandado señores EMERSON HARLEY MOYANO NIETO, quedaran así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra los demandados, señores: EMERSON HARLEY MOYANO NIETO identificado con la cedula No 72.246.367. Por las razones expuestas en la motivación de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a las demandadas, señor: EMERSON HARLEY MOYANO NIETO MORENO identificado con la cedula No 72.246.367 a pagar en el término de cinco (5) días a favor del ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO GAITA P.H quien se identifica con NIT No 901.073.367-9, las siguientes cantidades:

A) Por concepto de capital contenido en certificación del conjunto propiedad horizontal, sin fecha de creación, la suma de \$1.597.431, por intereses moratorios de que trata el artículo 884 del código de comercio, sobre la suma de dinero mencionada en el numeral anterior, liquidación a la tasa máxima legal permitida



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

desde el día 31 de diciembre de 2018 hasta se verifique el pago efectivo total de la obligación, más las costas, incluyendo agencia de derecho

SEGUNDO: INTÉGRESE el presente proveído al auto de fecha 28 de julio de 2020.

ADVERTENCIA: La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el correspondiente sello secretarial, hace las veces de oficio (comunicación) dirigido a la entidad y/o empresa correspondiente de la medida cautelar. Artículo 111 CGP: Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos. Artículo 588. CGP (...) Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito. De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

Hoy 12-08-2020 se
Notifico por Estado No. 55 la anterior providencia.


JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA